

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Filiación extramatrimonial Rad.Nº.2021-00427-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, la presente demanda de filiación extramatrimonial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

a). Deberá la parte interesada, aportar completos los documentos enunciados en el ítem 5 del acápite de pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.

b). Habrá de informar el togado demandante, concretamente sobre cuáles hechos habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron solicitados, y señalar brevemente el objeto de la prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 212 ibidem.

c). Deberá el extremo demandante declarar bajo la gravedad del juramento, el nombre, identificación, dirección física y electrónica de los progenitores y hermanos del fallecido, así también informará el estado civil de aquél al momento de la defunción. Lo anterior de conformidad con en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.

d). A fin de establecer la competencia territorial del presente asunto, el togado demandante deberá precisar la ciudad a la que corresponde la nomenclatura citada de la demandante, en tanto menciona Candelaria Valle.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de filiación extramatrimonial, promovida por YERINES QUIÑONES CORTÉZ, en calidad de madre y representante legal de la menor S.Q.C. en contra de las niñas L.S.A.A. y N.A.V., quienes a su vez son representadas por sus progenitoras, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado HARVEY GUTIÉRREZ PINILLO identificado con c.c. N°.16.281.302 y T.P. N°.279.202 del C.S. de la

Suz. -

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado y de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 6 Hoy 20 de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria